

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02846-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 25/9/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02846-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [24/08/2026](#) se presenta la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART- e inicia demanda de ejecución fiscal contra [DEMANDADO_1] por la suma de \$3.826.203,19, en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito ejecutado comprendía periodos impagos del impuesto a los Ingresos Brutos (46884653) y del inmobiliario por los registros 254482/056*071 447 y 57228/051D930 14A.

c. [En la misma fecha](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma reclamada con más intereses y costas.

d. Notificada la sentencia, el día [03/09/2026](#) se presenta la demandada con patrocinio letrado y contesta demanda.

Remarca que no discute la procedencia sustancial de los tributos reclamados, valuaciones, períodos fiscales, alícuotas, ni la existencia abstracta de obligaciones tributarias vinculadas con los inmuebles.

Sin embargo sostiene que el título (Boleta N° 109218) al atribuir íntegramente a [DEMANDADO_1] las obligaciones inmobiliarias correspondientes a dos bienes que no son de su titularidad exclusiva -conforme lo acredita con la documentación que adjunta-, resulta inhábil (Artículo 33 inciso d. del Código Procesal Administrativo).

Lo que cuestiona en definitiva es que el título ejecutivo no exterioriza suficientemente la situación jurídico-tributaria que permitiría exigir al fisco exclusivamente a [DEMANDADO_1] la totalidad de las obligaciones inmobiliarias, pese a que las constancias registrales revelan la existencia de numerosos cotitulares.

Argumenta que si la Agencia ha emitido el título haciendo uso de la regla de

solidaridad del artículo 16 del Código Fiscal, no lo detalló en el certificado de deuda que pretende ejecutar, lo que lo torna inhábil (Art. 33 Inc d del CPA).

e. Efectuado el traslado, [la actora contesta en fecha 14/09/2026](#), solicitando el rechazo de la excepción.

Explica que conforme lo prevé el Artículo 16 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I N° 2686), cuando un mismo hecho imponible o bien gravado pertenezca a dos o más personas, todas ellas responden solidariamente frente al Fisco por el cumplimiento de la obligación tributaria principal y sus accesorios.

La existencia de un condominio o copropiedad no divide la deuda impositiva frente a la hacienda pública. Cada uno de los cotitulares resulta obligado por el total de la deuda devengada por el inmueble o bien de referencia.

Tratándose de una obligación solidaria de origen legal (Art. 16 y Art. 18 del Código Fiscal), rigen las reglas procesales y sustantivas de la solidaridad pasiva (Arts. 827 y 833 del Código Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia, sostiene, el Fisco Provincial posee la facultad discrecional de reclamar la totalidad de la deuda impositiva a cualquiera de los deudores solidarios, a algunos de ellos o a todos conjuntamente.

El Artículo 20 del Código Fiscal de Río Negro establece de manera expresa la inoponibilidad al Fisco de las convenciones o acuerdos celebrados entre particulares.

Por último enfatiza que la Boleta de Deuda ejecutada cumple estrictamente con las prescripciones del Artículo 40 y concordantes del Código Fiscal (Ley I N° 2686), reuniendo todos los elementos del título ejecutivo: deuda líquida, exigible, individualización del sujeto pasivo obligado solidariamente y firma de la autoridad competente.

f. En fecha [14/09/2026](#) pasa el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

a. La defensa interpuesta. Excepción de inhabilidad de título

La excepción de inhabilidad de título es procedente sólo en caso de que se cuestione su idoneidad jurídica, ya sea porque no está previsto como tal en la ley, porque no reúne los recaudos legales que le otorgan fuerza ejecutiva o - guardando estrecha concomitancia-, porque las personas que ocupan en el proceso el rol de actor o demandado carecen de legitimación al no ser las que aparecen mencionadas en el título.

También que, pesa sobre el demandado acreditar la ausencia de algunos de los requisitos pacíficamente aceptados en materia de inhabilidad de título, en tanto claro

está, el título ejecutivo goza de presunción de legitimidad.

Así, no es ocioso recordar que esta defensa refiere a la falta de alguno o algunos de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, en cuanto deben contener la constancia de los legitimados activo y pasivo, y la obligación que los vincula; así como la exigibilidad y liquidez de la deuda.

En relación con ello se ha sostenido que la ausencia de alguna de estas cinco constancias "... hace que el título resulte inhábil para promover la ejecución. Es decir que bajo esta defensa sólo puede discutirse si quien se presenta como ejecutante no es la persona titular del derecho que invoca; o el demandado no es la persona obligada al pago; o del título no resulta obligación alguna; o está pendiente de plazo o de condición suspensiva; o la obligación expresada en el título no es de dar suma líquida de dinero. De modo que la inhabilidad que puede invocarse es la que hace a sus manifestaciones extrínsecas, sin que se pueda hacer referencia a la legitimidad de la causa...", y además, que "... la carga probatoria de la excepción incumbe al excepcionante..." (cfr. CARRILLO, Hernán, en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial, obra a cargo de Jorge W. Peyrano, Tomo 2, Ed. Juris, Rosario, 1997, pág. 313/314).

Del análisis de las constancias agregadas al expediente se concluye que la ejecutante es acreedora de los montos devengados.

Que la ejecutada se encuentra pasivamente legitimada (en su carácter de cotitular -circunstancia incluso reconocida por la excepcionante), y que el título traído a ejecución contiene una obligación de pagar una suma líquida de dinero, la cual no está sujeta ni a plazo ni condición.

Con ello adelanto que los fundamentos dados por [DEMANDADO_1] (inhabilidad del título por faltar la identificación de los restantes cotitulares de los inmuebles que generan el hecho imponible, o porque no contiene la boleta de deuda explicaciones que el título se emitió en los términos del Art. 16 del Código Fiscal), no resultan conducentes a mi criterio, a los fines de despojar al certificado de deuda de su fuerza ejecutoria.

En efecto, el título acompañado exterioriza todos los requisitos legales para su validez y fuerza ejecutiva, por cuanto ha sido emitido por autoridad competente, contiene la identificación del contribuyente obligado al pago (aun cuando pudo individualizar a otros), detalla la deuda, los períodos, conceptos reclamados y determina el monto exigible.

En ese sentido y sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que la ejecutada pudiera tener contra los restantes cotitulares, recuerdo que los hechos impositivos ejecutados, se extendían por imperativo legal de manera solidaria a los cotitulares de dominio (Artículo 16 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I N° 2686), resultando una facultad discrecional para el fisco optar por reclamar la totalidad de la deuda impositiva a cualquiera de los deudores solidarios, a algunos de ellos o a todos conjuntamente. Por ello;

IV. RESUELVO

a. Rechazar la defensa interpuesta -excepción de inhabilidad de título-, por los argumentos expuestos en los considerandos, confirmando la sentencia monitoria de fecha [24/08/2026](#).

b. Imponer las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, al ejecutado - Art. 62 del CPCyC-.

c. Regular los honorarios de la Dra. MUÑOZ Elsa Beatriz en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de \$ 465.690 (5 JUS). Cúmplase con la Ley 869.

En relación a los Dres. MALASPINA Jose Luis, PEREZ ESTEVAN Gaston y REYNOSO Daiana Soledad, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41°, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en este proceso (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

d. Notifíquese conforme lo previsto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez